

Quito, D.M., 01 de marzo de 2023

**CASO No. 2114-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2114-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección. En el análisis constitucional, se determina que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de motivación ya que sí cuenta con fundamentación normativa y fáctica suficiente. Además, se determina que la sentencia impugnada no incurre en el vicio de incongruencia, ya que sí se contestan los argumentos relevantes del recurso de apelación. Asimismo, no se incurre en el vicio de incoherencia ya que, si bien existe un enunciado contradictorio con la conclusión, al omitirlo, sí existe una fundamentación suficiente.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 7 de diciembre de 2016, la Defensoría del Pueblo, en favor de Alex Alberto Albuja Vinueza, presentó una demanda de acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, “SENAE”)<sup>1</sup>.
2. El 22 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, resolvió aceptar la acción, declarar la vulneración del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y de calidad, así como del derecho a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación, entre otras, ordenó la devolución del vehículo retenido y que el SENAE reciba la solicitud de importación de menaje de casa considerando el plazo de noventa días desde la ejecutoria de la sentencia.
3. En virtud del recurso de apelación interpuesto por el SENAE, mediante sentencia de 21 de abril de 2017, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 07331-2016-00994. En la demanda se alegó la vulneración de los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica, a recibir servicios públicos de óptima calidad y a una vida digna, pues habría existido una falla del sistema, información inadecuada y falta de coordinación interinstitucional entre el SENAE y la Dirección Nacional del Migración, de tal manera que el presunto afectado no pudo completar los requisitos en el plazo previsto para ingresar su vehículo al país bajo el régimen de menaje dentro del Plan Retorno Ecuador. Además, se alegó que el vehículo del presunto afectado fue retenido por miembros de la Unidad de Vigilancia Aduanera.

Provincial de Justicia de El Oro resolvió negar el recurso y confirmar la sentencia subida en grado.

4. El 19 de mayo de 2017, el director distrital de Huaquillas del SENAЕ presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de abril de 2017 (en adelante, “**demanda 1**”). El 22 de mayo de 2017, el director general del SENAЕ presentó otra demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de abril de 2017 (en adelante, “**demanda 2**”).

### **1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las dos demandas de acción extraordinaria de protección. El 14 de marzo de 2018, la acción fue sorteada a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. En atención al orden cronológico de causas, mediante providencia de 24 de enero de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de cinco días, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro remita su informe de descargo. El 1 de febrero de 2023, Cecilia Grijalva Álvarez y Jorge Urdin Suriaga, jueza y juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro presentaron el informe requerido.

## **2. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como los artículos 58 al 64 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

## **3. Fundamentos de las partes**

### **3.1.Fundamentos de la acción y pretensión**

8. En la demanda 1, el director distrital del SENAЕ de Huaquillas solicita que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y que se dispongan las reparaciones que fueran del caso. Como fundamento de las pretensiones, presenta los siguientes cargos:

- 8.1.** Que la Dirección Distrital de Huaquillas del SENAE, presentó pruebas de descargo, desvirtuando las alegaciones del accionante y que, pese a ello, en la sentencia impugnada se desconoció la norma legal sobre el uso privado de vehículo para turista.
- 8.2.** Que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica dado que la sentencia impugnada *“conculca las competencias y atribuciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y deja insubsistente el hecho de la infracción cometida por el señor Alex Alberto Albuja Vinueza, transgrediendo de manera insoslayable lo tipificado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”*, en particular, los artículos 190 literal j), 191 literal e) y 218 literales a) y e).
- 8.3.** Que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ya que la Sala tenía la obligación de *“hacer respetar los derechos y obligaciones que emana del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la misma que canaliza el proceder de la autoridad aduanera en los casos de incumplimientos de los plazos en un régimen como es el uso privado del vehículo del turista; y, en el presente caso, el supuesto ‘derecho vulnerado’ es el acceso a servicios de calidad en cuanto a un trámite de menaje de casa a un migrante”*.
- 8.4.** Que la sentencia impugnada *“ha violentado los derechos constitucionales de mi representada a la Seguridad Jurídica, Tutela Judicial efectiva, pues no ha sido debidamente motivada y no se ha valorado de manera integral las pruebas aportadas y la normativa vigente”*.
- 9.** En la demanda 2, el director general del SENAE solicita que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa, de recurrir y de motivación, así como la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. A su vez, solicita que se dicte sentencia de mérito *“rechazando la acción de protección planteada en contra del SENAE por improcedente y por ser contraria a Derecho”*. Como fundamento de las pretensiones, presenta los siguientes cargos:
- 9.1.** Que la sentencia impugnada contiene una motivación contradictoria, ilegal e incongruente, debido a que el supuesto *“hecho ilícito cometido por parte del la DIRECCION DE MIGRACION [sic] DE HUAQUILLAS, es no haber entregado el CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO del señor Albuja Vinueza, documento éste que no se encuentra dentro de las competencias y facultades de ser otorgado por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador atento lo ordenado en los artículos que van del 206 al 218 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones [sic]”*. En esa línea, sostiene que no se demanda a la entidad responsable, *“lo que pone de relieve en dicho fallo la flagrante incongruencia en los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya la referida sentencia”*.

- 9.2.** Que se vulneró la garantía de motivación al no resolver *“el problema jurídico de fondo, que se traduce un problema de mera legalidad, sin determinar con congruencia y conexidad los hechos y las normas de derecho empleadas correctamente al momento de dictar sentencia”*.
- 9.3.** Que la sentencia impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, ya que *“se está sancionando ilegítimamente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de un fallo espurio, por la omisión de un hecho que no de su competencia; y, que en la misma sentencia se reconoce la autoría de dicha en la persona de la Dirección de Migración [sic]”*.
- 9.4.** Que la sentencia impugnada asegura hechos falsos como el referente a que la autorización para el régimen del vehículo de turista subsanó la omisión de la Dirección de Migración de Huaquillas.
- 9.5.** Que la sentencia impugnada *“es contraria a derecho configurándose así la violación flagrante al debido proceso en la garantía básica del derecho a la motivación, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica”*.
- 9.6.** Que se vulneró la garantía de defensa, ya que la sentencia impugnada *“declara sin lugar nuestro recurso de apelación de la sentencia recurrida por el SENA, sin examinar debidamente los fundamentos del mismo [...], ocasionando la indefensión de la institución pública”*.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

- 10.** En su informe de descargo, Cecilia Grijalva Álvarez y Jorge Urdín Suriaga, jueza y juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro —luego de describir lo resuelto en la sentencia impugnada— sostiene que *“el Tribunal ha resuelto en base a los hechos, pretensión del accionante y los derechos vulnerados garantizados en la Constitución de República del Ecuador, pronunciándonos sobre cada uno de estos haciendo una motivación en base a los derechos garantizados en la norma constitucional, las Resoluciones aplicables y la explicación de su pertinente al caso en concreto [...]”*.

## **4. Análisis constitucional**

- 11.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr.16.

12. La Corte ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata<sup>3</sup>. A su vez, con base en el principio de preclusión, esta Corte ha expuesto que al momento de dictar sentencia, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si a partir de un cargo que carece de una argumentación completa, cabe establecer una violación de un derecho fundamental<sup>4</sup>.
13. Dado que las dos demandas han sido presentadas por una misma institución (en adelante también, “**entidad accionante**”), se considerarán los cargos y se plantearán los problemas jurídicos de manera conjunta.
14. De lo expuesto en los párrafos 8.4, 9.1 al 9.3. y 9.6 *supra* se identifica que estos cargos se refieren a la falta de análisis de las pruebas aportadas, la falta de conexión entre los hechos y normas empleadas, la falta de análisis de lo alegado, así como la supuesta incoherencia del análisis de la sentencia impugnada entre el acto que se afirma que vulneró derechos versus la conclusión. Dado que estos cargos tienen relación con la fundamentación fáctica y jurídica, y los vicios de incongruencia e incoherencia de la motivación, esta Corte los analizará a la luz del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no existir fundamentación fáctica y jurídica, y por incurrir en los vicios de incongruencia e incoherencia?*
15. De lo descrito en los párrafos 8.1 al 8.3 y 9.5 *supra*, se observa que lo alegado se basa en un mismo cargo consistente en que la Sala de apelación habría inobservado normas del ordenamiento jurídico al resolver la controversia de origen, en particular, los artículos 190 literal j), 191 literal e) y 218 literales a) y e) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante, “**COPCI**”). Al respecto, esta argumentación se limita a mostrar la inconformidad con la aplicación normativa infra constitucional, y no existe un argumento adicional que justifique de forma directa e inmediata cómo se incurrió en la vulneración con independencia de los hechos de origen. Así, pese a realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos para plantear un problema jurídico.
16. Finalmente, de lo referido en el párrafo 9.4 *supra*, se observa que no existe una argumentación clara que indique cuál es la acción directa e inmediata de la Sala accionada (base fáctica) que vulneró algún derecho concreto (tesis) y, menos aún, se explica cómo se incurrió en la vulneración de derechos específicos con independencia de los hechos de origen (justificación jurídica). Pese a realizar un

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/21 de 13 de febrero de 2021, párr. 18.

<sup>4</sup> *Id.*, párr. 21.

esfuerzo razonable, esta Corte encuentra que no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

17. Resulta necesario recordar a la entidad accionante que esta Corte no es un órgano de alzada o de cuarta instancia, por lo que no le corresponde pronunciarse en el marco de esta acción respecto de los argumentos relacionados con la inconformidad e incorrección de la decisión. En función de todo lo expuesto, esta Corte no se pronunciará sobre la alegada vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica ni al debido proceso en las garantías de defensa, de recurrir y de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo que, a continuación, el análisis se limitará a resolver el siguiente problema jurídico planteado:

**¿La sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no existir fundamentación fáctica y jurídica, y por incurrir en los vicios de incongruencia e incoherencia?**

18. El artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE determina que *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, esta Corte señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica<sup>5</sup>. A su vez, este Organismo determinó que puede suceder que, a primera vista, haya *“una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”*, como pueden ser la incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad<sup>6</sup>.
19. Los cargos de la entidad accionante se centran en la presunta falta de análisis de las pruebas aportadas en el recurso de apelación, la falta de conexión entre los hechos y normas empleadas, la falta de análisis de lo alegado, y la supuesta incoherencia del análisis de la sentencia impugnada entre el acto que se afirma que vulneró derechos versus la conclusión. Dado que estos cargos tienen relación con (i) la falta de fundamentación normativa y (ii) fáctica, y los vicios de (iii) incongruencia<sup>7</sup> e (iv) incoherencia<sup>8</sup>, el análisis se centrará en ello.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>6</sup> *Id.*, párr. 71.

<sup>7</sup> Existe el vicio de incongruencia *“cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones”*. *Id.*, párr. 86.

<sup>8</sup> El vicio de incoherencia se produce cuando *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisiva)”*. *Id.*, párr. 74.

20. Primero, sobre la *fundamentación normativa*, esta Corte ha dicho que esta debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso<sup>9</sup>.
21. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala de apelación hace referencia a las normas relacionadas con el menaje de casa para migrantes ecuatorianos que regresan al país, en particular, el artículo 212 del Reglamento de Facilitación Aduanera del COPCI<sup>10</sup>, y los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 888, publicado en el Registro Oficial el 29 de septiembre de 2011<sup>11</sup>. Con base en ello, la Sala de apelación señala que sí era procedente la petición administrativa de que su vehículo ingrese al país como parte del menaje de casa.
22. Posteriormente, la Sala de apelación describe que no se obtuvo lo requerido en la petición administrativa ya que la dirección de migración de Huaquillas no otorgó el certificado de movimiento migratorio que era requisito para el ingreso del vehículo en la modalidad referida. Así, la Sala de apelación reconoce que debido a lo expuesto no se cumplieron los requisitos para ingresar el vehículo al país como menaje de casa en el tiempo que establece el artículo 1 de la resolución No. SENAE-DGN-2013-0030-RE de 23 de enero de 2013<sup>12</sup>. Con base en ello y, después de describir los hechos que se consideraron probados, la Sala concluye que no fue por negligencia del accionante que el trámite no se inició dentro del término establecido, sino que fue por la propia responsabilidad del Estado ecuatoriano<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> *Id.*, párr. 61.

<sup>10</sup> Art. 212.- Menaje de Casa y Herramientas o Equipo de Trabajo.- “*Se considerará como menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo los bienes que pertenezcan a las personas que ingresen al país con el ánimo de domiciliarse en él, acorde a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas mediante el Decreto Ejecutivo y otras normas aplicables que sobre esta materia se expida de manera expresa. Estos bienes ingresarán al país, importados para el consumo y exentos del pago de todos los tributos al comercio exterior, de conformidad con el literal b) del Artículo 125 el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones [...]*”.

<sup>11</sup> Art. 1.- “*Menaje de casa. – Se considerará menaje de casa todos los elementos, nuevos o usados, de uso cotidiano de una familia [...] se considera también parte de casa hasta un vehículo o motocicleta automotor de uso familiar, siempre que cumpla con los requisitos detallados en el presente decreto [...]*”. Art. 3.- “*Vehículo como parte de menaje de casa.- Se considerará también parte del menaje de casa para los ecuatorianas y ecuatorianos que retornan con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador, hasta un vehículo automotor de uso Familiar o una motocicleta [...]*”.

<sup>12</sup> La resolución se denomina Normas Complementarias para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de personas migrantes que retornan a establecer su domicilio permanente en el Ecuador. Art 1.- “*Límites en cuanto al arribo de la carga: Las cargas que arriben hasta dos meses antes y seis meses después del arribo del migrante, podrán ser consideradas ‘menaje de casa’ y gozarán de exención tributaria si se cumplen los requisitos adicionales establecidos en el Decreto Ejecutivo 888 y la presente resolución. Sin embargo, si una carga arriba desde 6 y hasta 9 meses posteriores al arribo del migrante, podrán acogerse a este régimen de excepción, pero sin exención tributaria. Las cargas que arriben posterior a un año contabilizado desde el arribo del migrante, no tendrán derecho a acogerse a este régimen de excepción, con o sin exención tributaria [...]* [énfasis añadido]”.

<sup>13</sup> En la sentencia impugnada se señala que la responsabilidad está dada porque el SENAE no viabilizó el trámite.

23. Luego de hacer referencia a los artículos 66.25 (derecho a bienes y servicios públicos de calidad), 82 (seguridad jurídica) y 40 (derecho a migrar) de la Constitución, la Sala accionada menciona que el “*SENAE debió viabilizar el pedido del migrante y buscarle una solución jurídica, situación que no ha ocurrido*”. Así, la Sala concluyó que existió vulneración del derecho a acceder a servicios públicos de calidad y ratificó la sentencia subida en grado, la cual aceptó la acción de protección.
24. De lo señalado, se identifica que en la sentencia impugnada sí existió una enunciación de las normas relacionadas con el ingreso de un vehículo como parte del menaje de casa, así como las normas constitucionales que reconocen el derecho a tener servicios de calidad, el derecho a migrar y el derecho a la seguridad jurídica. A su vez, existió una justificación sobre la aplicación de esas normas en relación con los hechos del caso, al señalarse que a la luz de las normas expuestas era procedente iniciar el trámite de menaje de casa y que, en consideración de los derechos constitucionales citados, se reflejaba la falta de actuación del SENAE para viabilizar el trámite administrativo de menaje de casa. En ese sentido, esta Corte encuentra que sí existió una fundamentación normativa suficiente.
25. Segundo, en cuanto a la *fundamentación fáctica*, esta implica que exista “*una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*”<sup>14</sup>. En la sentencia impugnada se describen las pruebas aportadas haciendo referencia a las fojas en las que se encuentran dichas pruebas, y señalando que estas reflejan que, si bien no existe una resolución que niegue expresamente el trámite de ingreso de menaje de casa, sí existe una certificación de que el accionante no se acercó a realizar el trámite administrativo de menaje de casa. A su vez, la Sala accionada menciona que constan varios oficios que demuestran que el accionante solicitó al SENAE la extensión del plazo de permanencia del vehículo en el país por la falta de un requisito atribuible a la negligencia de la Dirección de Migración de Huaquillas. Así, la Sala accionada menciona que estos hechos tuvieron un respaldo probatorio y que aquellos demostraron que no existió negligencia por parte del accionante para realizar el trámite de menaje de casa y que el SENAE debió viabilizar el trámite. Por lo expuesto, esta Corte considera que sí existió una justificación suficiente sobre los hechos que se consideraron probados en el caso.
26. Tercero, en relación con el vicio motivacional de *incongruencia*, la Corte ha señalado que “[h]ay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...]”<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>15</sup> *Id.*, párr. 86.

27. Cabe aclarar que, la incongruencia frente a las partes “*no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico*”<sup>16</sup>. En las dos demandas de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante no expone cuál o cuáles son los argumentos relevantes que no fueron contestados. De la revisión del expediente se refleja, a f. 258, el escrito del recurso de apelación del SENAE en el cual sólo se señala que el fallo de primera instancia “*es contrario a derecho y atentatorio a los legítimos derechos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*”. En la audiencia de apelación, la entidad accionante fundamentó el recurso bajo los siguientes cargos: (i) que, por parte del accionante de la acción de protección, no hubo solicitudes sobre el menaje de casa para garantizar un servicio óptimo y que no había forma de que el SENAE se enterara de que el accionante tenía la intención de presentar esa solicitud y que, por lo tanto, no se vulneraron derechos; (ii) que lo que el accionante solicitó al SENAE fueron declaraciones juramentadas de turista para que el vehículo pueda estar en el país por cierto tiempo, y que estas fueron concedidas pero que, al haberse vencido el tiempo permitido para que el vehículo esté en el país, el SENAE ejerció su facultad sancionadora; y, (iii) que existía la vía ordinaria para tratar el asunto controvertido<sup>17</sup>.
28. En el análisis de la sentencia impugnada sí se reconoce que el accionante no realizó el trámite de menaje de casa. A pesar de eso, la Sala accionada señala que de la prueba aportada, específicamente de varios oficios, se refleja que se había solicitado al SENAE la “*extensión del plazo de permanencia del su vehículo [sic] en el país [...] que se lo otorgaban por cuanto no podría obtener el documento para realizar el ingreso [sic]*”. La Sala de apelación agrega que la entrega de varias declaraciones juramentadas de turista habían subsanado la omisión de la Dirección de Migración de Huaquillas y que el SENAE, en vez de anunciar que el pedido de menaje de casa ya era extemporáneo, debió viabilizar y buscar una solución.
29. Bajo lo expuesto, en cuanto el primer y segundo cargo del recurso de apelación mencionados en el párrafo 27 *supra*, la Sala accionada señala que, como lo afirma la entidad accionante, no hubo un trámite relacionado con el menaje de casa, pero que con los oficios presentados por el accionante de la acción de protección—en los que se solicitó al SENAE la extensión de plazo para que el vehículo permanezca en el país— sí se probó que el SENAE tenía conocimiento que el accionante no pudo iniciar el trámite de menaje de casa por la falta del certificado que debía ser entregado por la Dirección de Migración de Huaquillas. Así, sin entrar en la corrección o incorrección del criterio de la Sala de apelación, se refleja que el primer cargo expuesto sí fue contestado y, con dicho razonamiento, también se contestó el segundo cargo pues se determinó que el SENAE estaba obligado a realizar una actuación adicional para no afectar al accionante.

<sup>16</sup> *Id.*, párr. 87.

<sup>17</sup> Según consta en el acta y en el audio de audiencia, f. 34-37 del expediente de apelación.

30. En relación con el tercer cargo, dado que la Sala de apelación determinó que existió una vulneración de derechos, no era necesario que se determine que se debía activar otra vía. De esta manera, bajo las particularidades del caso, este no era un cargo relevante que incida en la resolución del problema jurídico. Por lo señalado hasta aquí, esta Corte no encuentra que exista un vicio de incongruencia en la sentencia impugnada.
31. Finalmente, sobre el vicio de incoherencia, este Organismo ha señalado que su configuración se produce cuando *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional)”*<sup>18</sup>. La incoherencia podría vulnerar el derecho a la motivación *“solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”*<sup>19</sup>.
32. La entidad accionante alega que en la sentencia impugnada existió una incompatibilidad entre la afirmación de que el acto que vulneró derechos corresponde a la Dirección de Migración de Huaquillas, y la conclusión que establece que el SENA E fue responsable de la vulneración de derechos. Debido a lo señalado, a continuación, se revisará si en la sentencia impugnada existió tal contradicción y, en caso de que así sea, se revisará si dejando de lado los enunciados contradictorios no quedan otros argumentos que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.
33. De la revisión del análisis de la sentencia impugnada, se observa que —luego de mencionar los hechos que se consideraron probados— se señala que: ***“resulta evidente que la Dirección de Migración de Huaquillas, cantón fronterizo con la República del Perú, no cumplió con atender en forma oportuna con lo requerido por el ciudadano ALEX ANDRES ALBUJA, dando como resultado el impedimento que obtener el documento habilitante para poder solicitar el ingreso del vehículo como menaje de casa [sic]”*** [énfasis añadido]. A su vez, se determina que: ***“los funcionarios de la Dirección de Migración de Huaquillas, al no atender oportuna y eficientemente con el requerimiento solicitado por el accionante, también vulneraron el derecho a la seguridad jurídica [sic]”*** [énfasis añadido]. Luego se señala que ***“[l]a omisión en que incurrió la dirección de Migración de Huaquillas, fue subsanada por la SENA E mediante la entrega de varios DJT [declaraciones juramentadas de turista], transcurriendo varios meses sin que se solucione el inconveniente al accionante, para que cuando se le otorgue el certificado del movimiento migratorio se argumente el pedido de regularización del vehículo era extemporáneo, situación que no era imputable al accionante y que por lo tanto la SENA E debió viabilizar el pedido del migrante y buscarle una solución jurídica, situación que no ha ocurrido [...] [sic] [énfasis añadido]”***.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74.

<sup>19</sup> *Id.*, párr. 76.

34. Así, la sentencia impugnada concluye que el órgano gubernamental accionado en el proceso de origen “*vulneró el derecho constitucional del accionante que como ecuatoriano por su condición migratoria tiene derecho a acceder a los servicios públicos de óptima calidad; lo que ha sido analizado correctamente por el juez de primer nivel conforme lo determina el artículo 49.2 de la Constitución [...]*”. Con fundamento en ello, resuelve negar el recurso de apelación presentado por el SENAE y ratificar la sentencia subida en grado.
35. De lo expuesto se observa que si bien, se afirma en el análisis que la Dirección de Migración de Huaquillas vulneró el derecho a la seguridad jurídica, lo cual no fue parte de la conclusión ni la decisión de la sentencia impugnada, se verifica que si se deja de lado esa afirmación —que es contraria a la conclusión— sí existen otros argumentos que respaldan la conclusión según la cual la vulneración de derechos identificada es responsabilidad del SENAE. Esto se refleja cuando en la sentencia impugnada se señala que, para la judicatura accionada, el SENAE conocía que la Dirección de Migración de Huaquillas no entregó un certificado que era necesario para el trámite de menaje de casa y que, por lo tanto, el SENAE estaba obligado a viabilizar y buscar una solución hasta que el accionante de la acción de protección pueda acceder a dicho certificado. Es decir, en la sentencia impugnada se justifica que la vulneración se debió a una omisión del SENAE, con base en lo que la Sala de apelación estimó fue probado. En esa línea, esta Corte verifica que, omitiendo la premisa contradictoria, existe una argumentación suficiente, por lo que no se identifica que exista un vicio de incoherencia motivacional.
36. Por todo lo expuesto, sin que se entre a un análisis de corrección o incorrección del contenido de la decisión impugnada, esta Corte encuentra que la sentencia impugnada sí tiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, y no incurre en vicios de incongruencia ni de incoherencia. De esta manera, no se identifica que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
37. Como un punto adicional, esta Corte deja constancia que se han presentado dos demandas de acción extraordinaria de protección por parte de la misma institución, sin que exista una coordinación interna de conformidad con el artículo 227 de la Constitución. Por lo que se recuerda que, para futuras ocasiones, el SENAE debe coordinar internamente para presentar sus argumentos en una sola demanda.

## 5. Decisión

38. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- a. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2114-17-EP**.
  - b. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

**39.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 01 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**